



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00310-00

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MIGUEL ALFONSO VELASQUEZ CARREÑO**

Accionado: **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MIGUEL ALFONSO VELASQUEZ CARREÑO** en contra de **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

MIGUEL ALFONSO VELASQUEZ CARREÑO, presentó acción de tutela en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la educación superior, al debido proceso y a la igualdad, ante la negativa por la expedición de la carta de presentación de Judicatura, solicitada el pasado 23 de marzo a nombre del Consejo de Bogotá, Doctora Diana Marcela Diago y ante el incumplimiento a los trámites administrativos para la terminación de los requisitos de grado del accionante.

Puntualizó que es estudiante de la facultad de derecho en la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, y terminó materias en el año 2018 en las asignaturas de Derecho. Sostuvo que solicitó la misma por los canales virtuales, correos electrónicos, celulares, líneas telefónicas, todas sin éxito alguno.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACION y al CONCEJO DE BOGOTÁ**.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la actora.

EL CONCEJO DE BOGOTÁ refirió que la Dirección Administrativa de la Corporación, mediante memorando No. 2022IE-3127 del 4 de marzo de 2022, le solicitó a la Honorable Concejal Diana Marcela Diago Guaqueta, realizar entrevista al estudiante Miguel Alfonso Velásquez Carreño, y en ese mismo sentido, informar su interés o no en vincularlo como practicante en su Unidad de Apoyo Normativo. Por lo que mediante memorando No. 2022IE-3960 del 25 de marzo de 2022 la Concejal Diana Marcela Diago Guaqueta, manifestó su interés en vincular como practicante, al referido estudiante. No obstante, dentro de los documentos allegados por parte del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, la carta de presentación de la Universidad Autónoma de Colombia, no especificó el tipo de af

práctica al cual está autorizado el estudiante realizar, ya que esta información se registra en la resolución de vinculación de la práctica. Por lo tanto, el 23 de marzo del presente año se solicitó a la Universidad ajustar dicho documento, respuesta que fue remitida a la Corporación, hasta el día 19 de abril de 2022, pese a que dicho documento data del 8 de abril. En este orden de ideas, el Concejo se encuentra realizando los trámites internos a fin de vincular a Miguel Alfonso Velásquez Carreño a la Corporación para que realice su práctica laboral.

La FUNDACION UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA indicó que dio respuesta a la solicitud del actor, el derecho de petición del accionante por parte de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia, el 18 de abril de 2022 vía correo electrónico. Y que respecto al trámite de grado, los requisitos y fechas el accionante debe iniciar un proceso para el grado, de acuerdo con el cronograma de grados publicado en la web <http://www.fuac.edu.co/grados>

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación el derecho fundamental de petición de **MIGUEL ALFONSO VELASQUEZ CARREÑO**, presuntamente vulnerado, con la negativa de la expedición de la carta de presentación de Judicatura, solicitada el pasado 23 de marzo a nombre del Consejo de Bogotá, Doctora Diana Marcela Diago y ante el incumplimiento a los trámites administrativos para la terminación de los requisitos de grado del accionante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.
af

Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La

jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, expida la carta de presentación de Judicatura, solicitada el pasado 23 de marzo a nombre del Consejo de Bogotá.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que *“dio respuesta a la solicitud del actor, el derecho de petición del accionante por parte de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia, el 18 de abril de 2022 vía correo electrónico. Y que respecto al trámite de grado, los requisitos y fechas el accionante debe iniciar un proceso para el grado, de acuerdo con el cronograma de grados publicado en la web <http://www.fuac.edu.co/grados>”*.

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.



Universidad
Autónoma
de Colombia
Fundación

Bogotá D.C., 8 de abril de 2022

Señores
CONSEJO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Respetados señores:

De manera atenta, me permito presentar y recomendar al egresado de la Facultad de Derecho Miguel Alfonso Velázquez identificado con cédula de ciudadanía Numero 80032299 de Bogotá, dadas sus calidades académicas, su alto grado de responsabilidad y de buena conducta, quien está interesado en realizar su opción de grado JUDICATURA en tan destacada institución.

Adicionalmente, les comunico que la Institución Fundación Universidad Autónoma de Colombia realiza el proceso de afiliación a la ARL (Administradora de Riesgos Laborales), para el egresado en mención teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Superior de la Universidad.

Por lo anterior, ponemos a su disposición la hoja de vida y los documentos solicitados para los Judicantes.



RAMÓN ANTONIO PELAEZ HERNÁNDEZ
DECANO FACULTAD DE DERECHO

Proyectó Yanet Boraiez



Fundación Universidad Autónoma de Colombia

CALLE 13 N.º 8-81.
P.O. BOX 107-01 BOGOTÁ D.C. 1020000

Aunado a ello, el **CONCEJO DE BOGOTÁ** precisó que dicha carta fue remitida a la Corporación, hasta el día 19 de abril de 2022, y que esa entidad se encuentra realizando los trámites internos a fin de vincular a Miguel Alfonso Velásquez Carreño a la Corporación para que realice su práctica laboral.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ALFONSO VELASQUEZ CARREÑO**, por la carencia de objeto al acaecer un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez